



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 4
2018

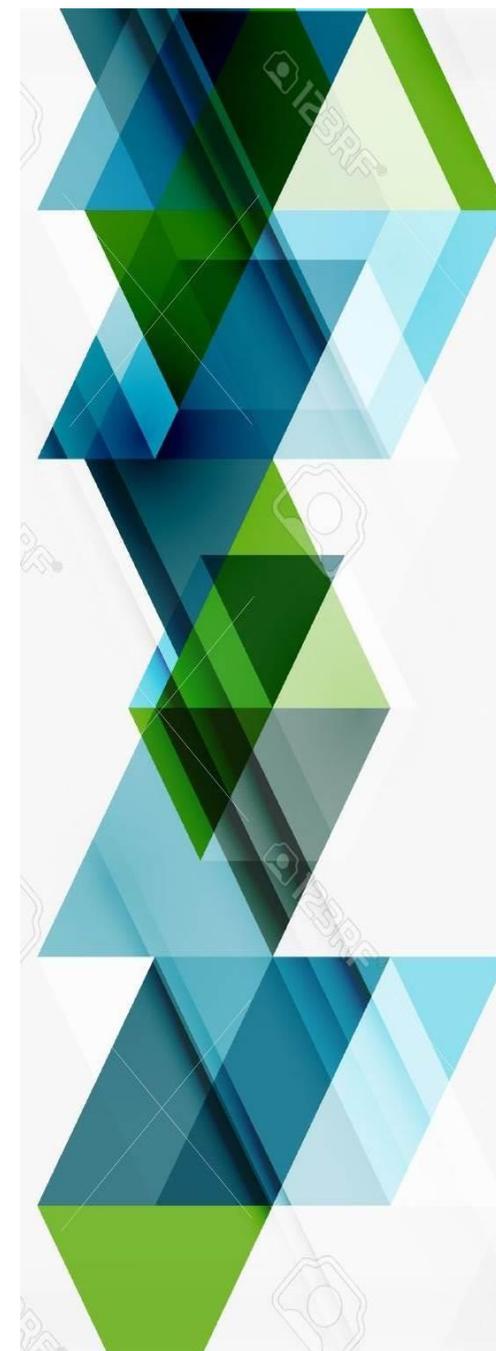
Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Tribunal Superior

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 19-07-2018
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : JUSTINA CAMILO
DEMANDADO : ABASTICOOP e I.C.B.F. REGIONAL NARIÑO
PROCESO : [2013-00030](#)

CONTRATO DE APORTES CELEBRADO POR EL ICBF - Al no existir contratación directa entre el Instituto y los trabajadores que prestan sus servicios a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollan el programa de alimentación escolar PAE, no es posible que éste responda solidariamente de las obligaciones laborales - El ICBF se encuentra facultado para celebrar contratos de aportes con Fundaciones encargadas de llevar a cabo el programa de alimentación escolar PAE, dentro del cual actúa únicamente como aportante o patrocinador del servicio que se presta, sin ostentar ninguna responsabilidad frente a la vinculación laboral que pueda existir entre el operador y quienes a él presten sus servicios, pues el cumplimiento de su objeto se realizará únicamente bajo la responsabilidad del contratista, siendo que tanto éste como sus trabajadores no tienen relación laboral alguna con el ICBF, ni mucho menos se presenta solidaridad de la entidad pública frente a las obligaciones laborales contraídas por aquél.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción - Hay lugar a declarar que entre la actora y la Cooperativa demandada existió un contrato de trabajo dentro de los extremos temporales señalados en la demanda, en tanto se demostró la prestación personal del servicio, configurándose la presunción legal, sin que la demandada la haya desvirtuado, al no acreditar que la relación estuvo desprovista de subordinación, siendo procedente la condena al pago de las acreencias laborales conforme lo que se probó en el proceso, en aplicación del principio minus petita.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 19-07-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ENNA ALBA LUCY ROSERO
DEMANDADO	: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCESO	: 2016-00381

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - La falta de información completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la invalidez del acto de afiliación./ CARGA DE LA PRUEBA - Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la información - Procedencia de decretar la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindarle toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que la información no fue personal, clara, veraz y completa; como consecuencia de la nulidad hay lugar a ordenar a COLPENSIONES recibir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos producidos.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26-07-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: LUIS HUMBERTO DELGADO Y OTRA
DEMANDADO	: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.
PROCESO	: 2016-00142-01(107)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS: La dependencia económica no debe ser absoluta - De la valoración del material probatorio recaudado, se determina que los actores cumplen con el presupuesto de dependencia económica exigido para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su hijo, en tanto se acreditó que éste les brindaba apoyo para su manutención y sustento, ayuda que se constituía en un ingreso fundamental para su subsistencia y vida digna; sin que el aporte que perciben por labores agrícolas constituya una independencia económica y siendo que se ha establecido que la dependencia no debe entenderse como la ausencia total de ingresos de los padres, sino la falta de condiciones materiales que le permita ser autosuficientes económicamente.

PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 26-07-2018
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO ACOSTA MONCAYO
DEMANDADO : TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.
PROCESO : [5200131050032014-00004-01 \(083\)](#)

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - ALCANCE DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONSAGRADA EN EL ART 26 DE LA LEY 361 DE 1997: No se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio.

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: Cobija a las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - Se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre la ocurrencia de una justa causa.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Para que opere en su favor la estabilidad laboral reforzada, le compete al trabajador demostrar que la limitación le produjo una disminución de capacidad laboral en un porcentaje superior al 15%.

Con fundamento en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al ser el órgano de cierre jurisdiccional, esta Corporación considera que, no obstante se debe aplicar la presunción a favor del demandante de que su despido se dio en razón de su disminución de la capacidad laboral, puesto que el empleador no logró acreditar que el despido se haya dado por una justa causa, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, siendo que el actor no se hace acreedor de la prerrogativa de la estabilidad laboral reforzada establecida en el art 26 de la Ley 361 de 1997, en tanto no demostró que su grado de discapacidad era superior al 15% por lo cual pudiera ser calificado entre las personas con limitación severa o profunda y siendo que fue indemnizado por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, tal despido no puede entenderse como ineficaz.

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 27-07-2018
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO DELGADO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [52001310500320170009701](#)

PENSIÓN DE VEJEZ - INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR PERSONAS A CARGO CONFORME EL ART 21 DEL ACUERDO 049 DE 1990 - Requisitos - No hay lugar al reconocimiento del incremento pensional por compañera permanente, siendo que no se acreditaron los requisitos legales para tener derecho a ello, por cuanto la falta de convivencia efectiva desvirtúa la condición actual de compañeros permanentes y la dependencia económica no fue demostrada.

PONENTE : DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 02-08-2018
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [2017-00145-00 \(129\)](#)

PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ - Aplicación del Principio Constitucional de Favorabilidad. / PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ - Requisitos - Dando aplicación al Principio Constitucional de Favorabilidad, previsto en el art 53 de la Constitución, hay lugar a reconocer al demandante la pensión anticipada de vejez por invalidez, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el parágrafo 4° del art 33 de la ley 100 de 1993, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez; prestación cuyo monto resulta ser superior a la pensión de invalidez que inicialmente le fue reconocida por la entidad demandada y que luego fue convertida en pensión de vejez; procediendo la liquidación del retroactivo pensional.

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 10-08-2018
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : PATRICIO PORTOCARRERO PALACIOS
DEMANDADO : CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. FRANCISCO PIZARRO
PROCESO : [52835310500120160019701](#)

TRABAJADOR OFICIAL - Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado. / **TRABAJADOR OFICIAL** - Establecimiento de criterios orgánico y funcional para la clasificación de quienes laboran al servicio de las E.S.E. / **CONTRATO DE TRABAJO** - **CONTRATO REALIDAD: Requisitos** - De acuerdo a lo regulado por la ley, se determina que las personas que prestan sus servicios en la red pública de salud, desempeñando cargos no directivos sino de servicios generales, son trabajadores oficiales; por tanto, al haberse demostrado que el demandante realizó labores de vigilancia a favor del ente demandando, trabajo que puede clasificarse como de servicios generales, se establece que es un trabajador oficial y dando prevalencia al principio constitucional de Primacía de la Realidad sobre las Formas, se evidencia la existencia de un contrato de trabajo y no de prestación de servicios, al encontrarse configurados sus elementos, tales como, la actividad personal, continuada subordinación o dependencia al estar sometido al cumplimiento de un horario de trabajo y a las órdenes e instrucciones impartidas por la accionada y la remuneración y en tanto ésta no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra, pues no demostró que la labor desempeñada por el trabajador era de carácter autónomo e independiente; procediendo la condena al pago de las acreencias solicitadas que fueron acreditadas.

PONENTE : DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 10-08-2018
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [2016-00313-00\(127\)](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES BENEFICIARIOS:
Cónyuge y compañera permanente - Al haberse acreditado que la cónyuge-demandante, tenía vínculo matrimonial vigente a la fecha del fallecimiento del causante, sin que se encuentre obligada a demostrar una convivencia de 5 años anteriores al deceso, pues le basta con acreditarla, en cualquier tiempo, eso sí, por un término al menos de 5 años, y que la persona que se integró a la litis demostró su calidad de compañera permanente al haber convivido por espacio superior al requerido por la ley anterior a la muerte y en tanto se acreditaron los demás requisitos, hay lugar a reconocerle una proporción de la prestación solicitada, debiéndose decretar la pensión compartida entre las dos, cuyo porcentaje se determina de acuerdo al tiempo de convivencia que cada una sostuvo con el pensionado.

PONENTE : DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 16-08-2018
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : CLAUDIO GABRIEL BENAVIDES LÓPEZ
DEMANDADO : PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
PROCESO : [2017-00076-01 \(047\)](#)

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL PARA RETORNAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - No se configura - No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al determinarse que el asunto no trata de un traslado de régimen pensional sino de una afiliación inicial al sistema general de pensiones, momento en el cual el actor optó por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y no por el de Prima Media con Prestación Definida, en el cual permaneció; no siendo factible la declaratoria de la nulidad de un traslado que nunca existió y siendo que de accederse a tal pretensión, la consecuencia sería el regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., hoy COLPENSIONES, lo cual no es correcto, en tanto nunca se afilió ni cotizó a dicho régimen, por lo cual ésta entidad no se encuentra obligada a recibir al actor ni los aportes efectuados y de proceder en contrario sería únicamente para efectos de concederle la pensión, lo que devendría en una defraudación al sistema.

SALVAMENTO DE VOTO: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA.

PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30-08-2018
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : FRANCO MARIO DAZA VALLEJO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [520013105002-2016-00141-01 - \(166\)](#)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES - LEY 71 DE 1988: Requisitos. / PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES DE BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MONTO DE LA PRESTACIÓN: El IBL no está sometido a transición. / PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES - RETROACTIVO PENSIONAL: Liquidación - Teniendo en cuenta que el actor es beneficiario del régimen de transición por el requisito de la edad, al contar con más de 40 años para cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 y siendo que conservó los beneficios de dicho régimen al haber demostrado que satisfacía el presupuesto de las semanas de cotización requeridas, con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y en tanto refleja cotizaciones realizadas al extinto I.S.S hoy COLPENSIONES y tiempos de servicio prestados a entidades públicas, se determina que la normatividad aplicable al caso es la Ley 71 de 1988 y que cumple a cabalidad los requisitos establecidos para acceder al derecho deprecado; sin embargo para la liquidación del monto pensional, respecto al IBL, al no estar sujeto a transición, al faltarle más de 10 años para adquirir el status pensional al 1 de abril de 1994, debe calcularse de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; siendo procedente efectuar el cálculo del retroactivo pensional y la declaratoria parcial de prescripción teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa.